

CALIDAD DIFERENCIADA DE LOS PRODUCTOS AGROALIMENTARIOS, VINOS Y BBE. LEGISLACIÓN COMUNITARIA DE CALIDAD Y LEGISLACIÓN DE MARCAS



Calidad Diferenciada y Marcas. 18 octubre 2018 Logroño



INDICE

- 1. FIGURAS DE CALIDAD DIFERENCIADA COMUNITARIAS**
- 2. LEGISLACIÓN COMUNITARIA DE CALIDAD DIFERENCIADA SOBRE MARCAS**
- 3. LEGISLACIÓN NACIONAL SOBRE MARCAS**
- 4. ANTECEDENTES DE LA LEGISLACIÓN COMUNITARIA DE CALIDAD DIFERENCIADA**
- 5. PROCESO COMUNITARIO ACTUAL RELACIONADO CON LAS MARCAS**
- 6. CONCLUSIONES**

1. FIGURAS DE CALIDAD DIFERENCIADA COMUNITARIAS



CALIDAD COMERCIAL

Propiedades y características **esperables** de un alimento, consecuencia de las exigencias previstas en las **disposiciones obligatorias**, que lo hacen idóneo para su comercialización y consumo



CALIDAD DIFERENCIADA

Características **peculiares y diferenciadoras** de un alimento, consecuencia de las exigencias previstas en **disposiciones de carácter voluntario**, y relativas a diversidad, origen, materias primas utilizadas, procedimientos de elaboración y características organolépticas finales

Calidad “no comercial”
con base legal comunitaria

- **Calidad diferenciada vinculada a un origen geográfico (IIGG) y Tradición**

Productos Agrícolas y Alimenticios no v́nicos, Vinos, Bebidas espirituosas y Vinos Aromatizados

- **Términos de calidad facultativos**

Productos agrícolas y alimenticios no v́nicos

- **Términos tradicionales de vinos**

- **Producción ecológica**

- 1.- Reglas de **voluntaria obligación (Pliego de condiciones+control)**
- 2.- Otorgan **protección jurídica** a las denominaciones
- 3.- En España somos **pioneros** en la protección por razón de su origen:
Estatuto del Vino (1932).

Marco legal Comunitario

Reglamento (UE) **1151/2012** del PE y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, sobre los regímenes de calidad de los **productos agrícolas y alimenticios**, y disposiciones de aplicación.

Reglamento (UE) **1308/2013** del PE y del Consejo, de 17 de diciembre, (**Reglamento de la OCM Única**), que incorpora la regulación de las DOPs e IGP **vinícolas** y disposiciones de aplicación.

Reglamento (CE) N° **110/2008**, del PE y del Consejo, de 15 de enero de 2008, relativo a la definición, designación, presentación, etiquetado y protección de las indicaciones geográficas de **bebidas espirituosas**.

Reglamento (UE) N° **251/2014** del PE y del Consejo, de 26 de febrero de 2014 sobre la definición, descripción, presentación, etiquetado y protección de las indicaciones geográficas de los **productos vitivinícolas aromatizados**.

Principios básicos de los regímenes de calidad

El **objeto** de dicha **política de calidad** se ha centrado en tres aspectos fundamentales:

- La **protección y valorización** de los productos agroalimentarios.
- La **protección en el abuso e imitación** de nombres de productos.
- Ayudar al **consumidor** entregándole **correcta información** relacionada con el carácter específico de los productos.

Las **características básicas** de estos regímenes de calidad diferenciada son:

- Régimen de carácter **voluntario**.
- Nombre protegido y de **titularidad pública** (uso privado exclusivo por los operadores acogidos).
- Gestionado por entidad de gestión (Consejos Reguladores u otras figuras).
- Sistema de **control** de carácter **oficial**.
- Sistema de **etiquetado específico**, complementario al obligatorio general.

Calidad diferenciada vinculada a un origen geográfico y Tradición.

Origen, Calidad y Tradición



DOP



IGP



ETG

- CONCEPTO
- REGISTRO
- CARACTERIZACIÓN

CONCEPTOS

DOP (DENOMINACION DE ORIGEN PROTEGIDA)

Vinos y productos agrícolas y alimenticios no vínicos



IGP (INDICACIÓN GEOGRÁFICA PROTEGIDA)

Vinos, productos agrícolas y alimenticios no vínicos, bebidas espirituosas y productos vitivinícolas aromatizados






ETG (ESPECIALIDAD TRADICIONAL GARANTIZADA)



Nombre que identifica un producto agrícola o alimenticio, originario de un lugar determinado, una región o un país






DOP (Denominación de Origen Protegida)

- **ORIGEN** 
 - Lugar
 - Región
 - País (*excepcional*)
- **CALIDAD** 
 - Debida al Medio Geográfico
 - Debida a Factores Naturales y Humanos
- **ZONA GEOGRÁFICA** 
 - Producción
 - Elaboración
 - Transformación

Todas las fases se dan dentro de la zona geográfica



IGP (Indicación Geográfica Protegida)

- **ORIGEN**  - Lugar
- Región
- País
 - **CUALIDAD
REPUTACIÓN
CARACTERÍSTICA**  - Debida al Medio Geográfico
 - **ZONA
GEOGRÁFICA**  - Producción y/o
- Elaboración y/o
- Transformación
- Una de las fases se dan dentro de la zona geográfica*



ETG (Especialidad Tradicional Garantizada)

No es considerada un derecho de la propiedad intelectual

Se establece para la protección de los métodos de producción y recetas tradicionales

Para ello el producto a proteger deberá:

- *Ser obtenido a partir de materias primas tradicionales*
o
- *Caracterizado por una composición tradicional*
u
- *Obtenido por un método de producción/ elaboración tradicional*

Ejemplos: jamón serrano, kriek, mozzarella

RESUMEN



	DOP	IGP	ETG
<i>Denominación</i>	Identifica un producto originario de un lugar determinado, región o, en casos excepcionales, país	Identifica un producto originario de un lugar determinado, región o un país	Utilizada tradicionalmente o identifica el carácter tradicional del producto o sus especificidades
<i>Relación con el área geográfica</i>	Esencial o exclusiva para la calidad o las características del producto	Esencial para una calidad determinada o la reputación u otra característica del producto	Sin área geográfica Sin relación a un área delimitada
<i>Fases de la producción</i>	Todas en el área	Por lo menos una en el área	Puede ser producida en cualquier sitio
<i>Origen de Materias primas</i>	En el área	Flexible	Sin límites



2. LEGISLACIÓN COMUNITARIA SOBRE MARCAS



Reglamento (UE) **2017/1001**, del PE y del Consejo de 14 de junio de 2017 sobre **la marca de la Unión Europea**

Marcas colectivas de la Unión (Art. 74)

Marcas adecuadas para distinguir los productos o servicios de los miembros de la asociación que sea su titular, frente a los productos o servicios de otras empresas.

Podrán constituir marcas colectivas de la Unión los signos o las indicaciones que puedan servir, en el comercio, para señalar la procedencia geográfica de los productos o de los servicios.

El derecho conferido por la marca colectiva no permitirá a su titular prohibir a un tercero el uso en el comercio de tales signos o indicaciones, siempre que dicho uso se realice con arreglo a prácticas leales en materia industrial o comercial.

Solicitantes: Las asociaciones de fabricantes, productores, prestadores de servicios o comerciantes, así como las personas jurídicas de Derecho público.

Reglamento de uso: Deberá contener:

- Personas autorizadas para utilizar la marca,
- Condiciones de afiliación a la asociación
- Condiciones de uso de la marca, incluidas las sanciones.



Reglamento (UE) **2017/1001**, del PE y del Consejo, de 14 de junio de 2017, sobre **la marca de la Unión Europea**.

Marcas de certificación de la Unión (Art. 83 y 84)

Distingue los productos o servicios que el titular de la marca certifica por lo que respecta a los materiales, el modo de fabricación de los productos o de prestación de los servicios, la calidad, la precisión u otras características, **con excepción de la procedencia geográfica**, de los productos y servicios que no posean esa certificación.



Solicitantes:

Toda persona física o jurídica, **incluidas las instituciones, autoridades** y organismos de Derecho público, podrá solicitar marcas de certificación de la Unión, a condición de que dicha persona no desarrolle una actividad empresarial que implique el suministro de productos o la prestación de servicios del tipo que se certifica.

Reglamento de uso de la marca de certificación de la Unión

Deberá contener:

- Personas autorizadas a utilizar la marca
- Características que debe certificar la marca
- Procedimiento de comprobación de esas características y de supervisión del uso de la marca, Condiciones de uso de la marca, incluidas las sanciones.



DIRECTIVA (UE) **2015/2436** DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 16 de diciembre de 2015 relativa a la **aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas**

Marcas de garantía y marcas de certificación

Los Estados miembros podrán prever el registro de marcas de garantía o de certificación.

Podrán constituir marcas de garantía o de certificación los signos o indicaciones que puedan servir, en el comercio, para señalar la procedencia geográfica de los productos o servicios. Dicha marca de garantía o de certificación no facultará al titular de la misma para prohibir a un tercero el uso, en el tráfico económico, de dichos signos o indicaciones, siempre que dicho tercero los utilice de conformidad con las prácticas leales en materia industrial y comercial.

3. LEGISLACIÓN NACIONAL SOBRE MARCAS



Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas

Marcas colectivas (Art. 62 y 63)

Todo signo susceptible de representación gráfica que sirva para distinguir en el mercado los productos o servicios de los miembros de una asociación titular de la marca de los productos o servicios de otras empresas.

Podrán registrarse como marcas colectivas los signos o indicaciones que puedan servir en el comercio para señalar la procedencia geográfica de los productos o de los servicios.

El derecho conferido por la marca colectiva no permitirá a su titular prohibir a un tercero el uso en el comercio de tales signos o indicaciones, siempre que dicho uso se realice con arreglo a prácticas leales en materia industrial o comercial

Solicitante: Asociaciones de productores, fabricantes, comerciantes o prestadores de servicios que tengan capacidad jurídica, así como las personas jurídicas de Derecho público.

Reglamento de uso.

Debe contener:

- Datos de identificación de la asociación solicitante.
- Personas autorizadas a utilizar la marca.
- Condiciones de afiliación a la asociación.
- Condiciones de uso de la marca.
- Motivos por los que puede prohibirse el uso de la marca a un miembro de la asociación y demás sanciones.

Si la marca colectiva consistiera en una indicación de procedencia geográfica, el reglamento de uso deberá prever que cualquier persona cuyos productos o servicios provengan de esa zona geográfica y cumplan las condiciones prescritas por el mismo, podrá hacerse miembro de la asociación.

Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas

Marcas de garantía (Art. 68 y 69)

Todo signo susceptible de representación gráfica utilizado por una pluralidad de empresas bajo el control y autorización de su titular, que no puede fabricar o comercializar productos idénticos o similares a los que vayan a utilizarla.

Certifica que los productos o servicios a los que se aplica cumplen unos requisitos comunes, en especial, en lo que concierne a su calidad, componentes, **origen geográfico**, condiciones técnicas o modo de elaboración del producto o de prestación del servicio.

Marcas de garantía (Continuación)



Reglamento de uso.

Debe contener:

- Personas autorizadas a utilizar la marca
- Características comunes de los productos o servicios que se van a certificar
- Manera en que se verificarán estas características
- Controles y vigilancia del uso de la marca
- Responsabilidades en que se pueda incurrir por el uso inadecuado de la marca
- Canon que se exigirá a quienes utilicen la marca

El reglamento de uso deberá ser informado favorablemente por el órgano administrativo competente en atención a la naturaleza de los productos o servicios a los que la marca de garantía se refiere.



4. ANTECEDENTES DE LA LEGISLACIÓN COMUNITARIA DE CALIDAD DIFERENCIADA



Primera normativa adoptada en productos agroalimentarios no vínicos:

Reglamento (CE) **2081/1992**, relativo a la **protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios**.

La Unión Europea tiene **competencia exclusiva en los regímenes de denominación de origen protegida o indicación geográfica protegida**.

Por ello, la Comisión revisó la situación de las **denominaciones de calidad existentes** a nivel nacional en los distintos EEMM. En **España existían** en aquel momento **muchas denominaciones de calidad a nivel nacional y regional**, entre ellas y a modo de ejemplo:

“Alimentos de España”, “Alimentos de Andalucía”, “Aragón calidad alimentaria”, “productos asturianos”, “Qualitat controlada”, “Alimentos de Castilla la Mancha”, “Alimentos Tradicionales de Castilla y León”, “Marca Q. Producto alimentario de calidad”.



Año 1994: La Comisión comunica a España que algunas de las denominaciones de calidad existentes en España, no se ajustan a la normativa comunitaria, en especial a los art. 6, 30 y 40 del Tratado, ya que, tanto la adopción como el empleo de las denominaciones nacionales/regionales de calidad deben ajustarse a las condiciones siguientes:

- Los requisitos impuestos para estas denominaciones deben referirse exclusivamente a las características intrínsecas de los productos, y no pueden tener como efecto que su concesión esté limitada por el origen o la procedencia de dichos productos.
- Estas denominaciones deben ser accesibles a todo productor comunitario cuyos productos cumplan los requisitos.
- Los requisitos deben ser objetivos, verificables y públicos y la comprobación de su cumplimiento debe encargarse a un organismo con garantías de independencia, objetividad y no discriminación.
- Los productos deben tener una calidad suplementaria a la calidad comercial.
- Sólo deben incluirse menciones geográficas que hagan referencia a la nacionalidad o localización del organismo de control.



“Sería contrario al **artículo 30 del Tratado** todo requisito susceptible de tener como efecto **limitar la concesión de denominaciones nacionales/ regionales de calidad en función del origen o de la procedencia geográfica de los productos**”

“**Toda denominación nacional/regional de calidad** debería, en virtud de los artículos 6 y 40 del Tratado, **ser accesible de pleno derecho a todo productor o usuario potencial comunitario cuyos productos respondan a los requisitos exigidos.**”

Es decir, el **único régimen para el que se protegen los nombres geográficos y se permite la restricción geográfica, es de las DOP e IGP. Se trata de una restricción al mercado porque se reconoce como Derecho de Propiedad Intelectual exclusivo a las DOP e IGP**



Año 1998: La **Comisión** dirigió una **carta de emplazamiento a España** **relativa a las siguientes denominaciones de calidad, aparte de otras de ámbito geográfico más localizado.**

“Alimentos de España”, “Alimentos de Andalucía”, “Aragón calidad alimentaria”, “productos asturianos”, “Qualitat controlada”, “Alimentos de Castilla la Mancha”, “Alimentos Tradicionales de Castilla y León”, “Marca Q. Producto alimentario de calidad”, Marca de calidad “Alimentos de Extremadura”, “La Rioja Calidad”, “Label vasco de calidad alimentaria”, “Calidad Cantabria”, “Producto Gallego de calidad”, “Producto de calidad de Murcia”, “Denominación Navarra de calidad” y “Productos de calidad de la Comunidad Valenciana”

SOLUCIONES ADOPTADAS EN EL PROCESO

Para aquellas figuras de ámbito territorial más restringido, **se definió efectivamente el vínculo existente entre el producto y la zona geográfica y se tramitaron como IGP o DOP.**

Para los **lábelos regionales o nacionales de calidad**, como los que se han citado antes

- Se derogaron
- Se reconvirtieron cumpliendo los requisitos establecidos por la Comisión eliminando cualquier referencia geográfica y cualquier limitación al ámbito geográfico



5. PROCESO COMUNITARIO ACTUAL RELACIONADO CON LAS MARCAS



2017 y 2018: En el ámbito del sector agrario y agroalimentario (incluye vinos y BBEE) la Comisión Europea ha emitido Dictámenes razonados al Reino de España, sobre normativas de las Comunidades Autónomas que reconocían como marca de calidad a determinadas marcas colectivas privadas, y también a una Comunidad Autónoma por el Reglamento de las denominaciones geográficas de calidad y las marcas de calidad alimentaria.

Ello ha dado lugar a la suspensión de ciertas ayudas de los PDR (2º Pilar PAC) relacionados con fomento de la calidad. (Castilla-La Mancha, Cataluña,...)

- Cinco dictámenes razonados a proyectos de resoluciones de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural de la Comunidad Autónoma de Castilla la Mancha, con el **objetivo de reconocer las marcas colectivas** Cordero Valle de Alcudia, Ternera Valle de Alcudia, Carne de vacuno Sierra de S. Vicente, Cordero Serranía de Cuenca y Nueces de Nerpio **como figuras de calidad agroalimentaria de Castilla la Mancha (y por tanto susceptibles de ayuda pública).**
- Un dictamen razonado a **Castilla y León**, por el proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de las denominaciones geográficas de calidad y las marcas de calidad alimentaria de Castilla y León, que **regula el reconocimiento de las marcas “Calidad alimentaria”, “Producción integrada de Castilla y León”, “Artesanía Alimentaria de Castilla y León” y “Tierra de Sabor”.** (Recientemente se ha recibido otro de Galicia en la misma línea)



Proceso de las marcas colectivas de Castilla la Mancha, reconocidas por la Administración como marcas de calidad:

“Los proyectos reconocen las marcas colectivas que **combinan el nombre de un producto** (cordero, ternera) **con una indicación geográfica** (Valle de Alcudia) y prevén requisitos específicos en términos de las características del proceso de producción que exceden las normas de calidad estandar” (obligatorias)”.

“La **combinación** en una **etiqueta del nombre** de un producto **con una indicación geográfica** y las **normas de calidad específicas**” (más allá de la reglamentación obligatoria) “incluso si no se indica formalmente el vínculo entre la calidad y el origen en las normas de producción, genera problemas de compatibilidad de estos proyectos con el Reglamento (UE) 1151/2012 en la forma en que el Tribunal de Justicia de la UE lo interpreta”.



“Que para poder aplicar las normas nacionales que protegen designaciones geográficas correspondientes a productos en relación con los cuales no existe un vínculo particular entre sus características y su origen geográfico, éstas deben ser conformes con las exigencias del Derecho de la Unión Europea, en cuanto a:

- no comprometer el objetivo perseguido por el Reglamento (UE) 1151/2012
- no impedir la libre circulación de mercancías.

Respecto a no comprometer los objetivos del Reglamento (UE) 1151/2012, **la protección concedida por un régimen nacional (regional) no debe tener la finalidad de garantizar a los consumidores que los productos que se benefician de dicha protección tienen una calidad o una característica determinada, sino que solo debe garantizar que dichos productos proceden del área geográfica prevista.**



Conclusión del proceso:

Castilla la Mancha informa de que se han retirado los proyectos de Órdenes por los que se reconocen estas marcas como marcas de calidad agroalimentaria de Castilla la Mancha.

Las marcas colectivas se mantienen en el ámbito privado (propiedad de las Asociaciones de Productores que las tienen registradas en la OEPM).

No son susceptibles de ayudas públicas en el ámbito del PDR



Proceso del proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de las denominaciones geográficas de calidad y las marcas de calidad alimentaria de Castilla y León, que regula el reconocimiento de las marcas “Calidad alimentaria”, “Producción integrada de Castilla y León”, “Artesanía Alimentaria de Castilla y León” y “Tierra de Sabor”.

“La marca de “Calidad Alimentaria” y la marca de garantía “Tierra de Sabor” garantizan un nivel de calidad que sustituye a los requisitos reglamentarios, así como a una producción de transformación que tiene lugar en el territorio de Castilla y León”.



Cualquier referencia en la etiqueta a un vínculo específico entre las características de un producto y su origen geográfico debería estar verificada como una denominación de origen protegida (DOP) o indicación geográfica protegida (IGP).

El Reglamento (UE) 1151/2012, solo es aplicable a las indicaciones geográficas relativas a productos en relación con los cuales existe un vínculo específico entre sus características y su origen geográfico. El Tribunal de Justicia ha declarado también que el Reglamento (UE) n.º 1151/2012 es de naturaleza exhaustiva y que la Unión Europea tiene competencia exclusiva en los regímenes de denominación de origen protegida o indicación geográfica protegida (véase la sentencia Assica Kraft y Associazione «Salame Felino», asunto C-35/13).

¿Esto significa que sería posible un régimen nacional /regional que consista tan solo en garantizar que los productos proceden del área geográfica y debe ser concedido a todos los productos de esa área, sin que cumplan ninguna característica a más? Esto va a ser consultado a la COM



Que para poder aplicar las normas nacionales que protegen designaciones geográficas correspondientes a productos en relación con los cuales no existe un vínculo particular entre sus características y su origen geográfico, éstas deben ser conformes con las exigencias del Derecho de la Unión Europea, en cuanto a:

- no comprometer el objetivo perseguido por el Reglamento 1151/2012
- no impedir la libre circulación de mercancías.

Respecto a no comprometer los objetivos del Reglamento (UE) 1151/2012, la protección concedida por un régimen nacional (regional) no debe tener la finalidad de garantizar a los consumidores que los productos que se benefician de dicha protección tienen una calidad o una característica determinada, sino que solo debe garantizar que dichos productos proceden del área geográfica prevista.

Respecto a no impedir la libre circulación de mercancías toda etiqueta que garantice la calidad alimentaria debe ser accesible para todos los productores de la Unión o para todos los demás operadores de la Unión cuyos productos cumplan los requisitos.



La Comisión señala que varios de los regímenes de calidad ya mencionados (marca «Calidad alimentaria», marca de calidad «Tierra de Sabor», marca «Producción integrada de Castilla y León», marca «Artesanía alimentaria de Castilla y León») no parecen haber sido objeto de notificación en el marco de la Directiva (UE) 2015/1535.

La Comisión quisiera recordar que, de acuerdo con el artículo 5 de esta Directiva, **los Estados miembros deben comunicar a la Comisión todo proyecto de reglamentación técnica.**

Por reglamentación técnica se entiende, entre otros, «especificaciones técnicas [...] cuyo cumplimiento sea obligatorio, de iure o de facto [...]». Los Estados miembros deberán evaluar si su proyecto contiene una «especificación técnica» según el significado de esta Directiva, que define una especificación técnica como una especificación que figura en un documento en el que se definen las características requeridas de un producto, tales como los niveles de calidad, el uso específico, la seguridad o las dimensiones, incluidas las prescripciones aplicables al producto en lo referente a la denominación de venta, la terminología, los símbolos, los ensayos y métodos de ensayo, el envasado, el marcado y el etiquetado, así como los procedimientos de evaluación de la conformidad.



Contestación de Castilla y León al dictamen razonado:

Las anteriores figuras, no se van a considerar como figuras de calidad diferenciada de Castilla y León y, por tanto, se elimina cualquier referencia a éstas del Reglamento de las marcas de calidad alimentaria

Castilla y León defiende para la marca “Tierra de Sabor” que “es una marca de garantía aprobada conforme a lo establecido en la legislación nacional de marcas (Ley 17/2001), régimen que es conforme a lo previsto en el Reglamento 2017/1001”, y esta registrada por la OEPM.

Como consecuencia del encuadre de la marca “Tierra de Sabor” en esta regulación general y no tratarse de una especificación técnica propiamente dicha, consideran las autoridades españolas que no está sujeta al régimen de notificación que establece la Directiva (UE) 2015/1535



Contestación de la Comisión a la respuesta de Castilla y León:

Se cierra el dictamen en cuanto al Decreto por el que se aprueba el Reglamento ya que se han eliminado las referencias a las marcas antes citadas, entre ellas “Tierra de Sabor”.

Sobre el hecho de no notificar en virtud de la Directiva (UE) 2015/1535 diversos regímenes de calidad (entre ellas la marca de calidad «Tierra de Sabor»), la Comisión recuerda que, de acuerdo con el artículo 5 de la Directiva (UE) 2015/1535, los Estados miembros comunicarán a la Comisión todo proyecto de reglamento técnico.

«Reglamento técnico» se refiere, entre otras cosas, a «las especificaciones técnicas [...] cuyo cumplimiento sea obligatorio, "de iure" o "de facto", para la comercialización [...]» Esta Directiva define una especificación técnica como «una especificación que figura en un documento en el que se definen las características requeridas de un producto, tales como los niveles de calidad, el uso específico, la seguridad o las dimensiones, incluidas las prescripciones aplicables al producto en lo referente a la denominación de venta, la terminología, los símbolos, los ensayos y métodos de ensayo, el envasado, el marcado y el etiquetado, así como los procedimientos de evaluación de la conformidad». A este respecto, el hecho de que el uso de una marca de calidad sea opcional no implica automáticamente que no sea un reglamento técnico en el sentido de la Directiva (UE) 2015/1535, dado que los requisitos para la marca de calidad pueden ser obligatorios cuando el productor opta por el uso de la marca de calidad.

6. CONCLUSIONES



- « Con arreglo a las normas de la Unión, tal como han sido interpretadas por el Tribunal de Justicia, las etiquetas de calidad de carácter regional en cuya gestión, supervisión o financiación intervengan, directa o indirectamente, autoridades públicas, deben ser accesibles, de iure y de facto a cualquier producto que responda a los requisitos objetivos establecidos por medio de las especificaciones técnicas de esas etiquetas. Cualquier obstáculo que impida que productos de otros Estados miembros accedan plenamente a esas etiquetas equivaldría a una violación de las normas de la UE sobre la libre circulación de mercancías, que se rigen por el artículo 34 del TFUE.
- Además, cualquier vínculo, ya sea directo o indirecto, explícito o implícito, que prevean esas especificaciones entre las características cualitativas establecidas y una zona geográfica concreta sería incompatible con el carácter exclusivo y exhaustivo de la legislación de la UE en materia de indicaciones geográficas, que es la única que puede establecer tal vínculo a través de un procedimiento estricto y obligatorio a escala de la Unión. »

- ***Sobre el hecho de no notificar en virtud de la Directiva (UE) 2015/1535 marcas de garantía tales como “Tierra de Sabor”, la Comisión desea recordar que, de acuerdo con el artículo 5 de la Directiva (UE) 2015/1535, los Estados miembros comunicarán a la Comisión todo proyecto de reglamento técnico. «Reglamento técnico» se refiere, entre otras cosas, a «las especificaciones técnicas [...] cuyo cumplimiento sea obligatorio, "de iure" o "de facto", para la comercialización [...].» Esta Directiva define una especificación técnica como «una especificación que figura en un documento en el que se definen las características requeridas de un producto, tales como los niveles de calidad, el uso específico, la seguridad o las dimensiones, incluidas las prescripciones aplicables al producto en lo referente a la denominación de venta, la terminología, los símbolos, los ensayos y métodos de ensayo, el envasado, el marcado y el etiquetado, así como los procedimientos de evaluación de la conformidad». A este respecto, el hecho de que el uso de una marca de calidad sea opcional no implica automáticamente que no sea un reglamento técnico en el sentido de la Directiva (UE) 2015/1535, dado que los requisitos para la marca de calidad pueden ser obligatorios cuando el productor opta por el uso de la marca de calidad.***
- **De acuerdo con la jurisprudencia establecida del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (asunto C 194/94 CIA Security International), el incumplimiento de la obligación de notificación en virtud de la Directiva (UE) 2015/1535 constituye un vicio sustancial de procedimiento en la adopción del reglamento técnico en cuestión, lo cual implica que cualquier persona interesada podría impugnar la legalidad del reglamento técnico ante un tribunal nacional y pedir su inaplicabilidad.”**

Un régimen nacional/regional de calidad sin referencia geográfica y abierto que cumpla los requisitos que establece la Comisión.

Los requisitos impuestos para estas denominaciones deben referirse exclusivamente a las características intrínsecas de los productos, y no pueden tener como efecto que su concesión esté limitada por el origen o la procedencia de dichos productos.

- Estas denominaciones deben ser accesibles a todo productor comunitario cuyos productos cumplan los requisitos.
- Los requisitos deben ser objetivos, verificables y públicos y la comprobación de su cumplimiento debe encargarse a un organismo con garantías de independencia, objetividad y no discriminación.
- Los productos deben tener una calidad suplementaria a la calidad comercial.
- Sólo deben incluirse menciones geográficas que hagan referencia a la nacionalidad o localización del organismo de control

En este sentido, **existen regímenes en otros EEMM que han sido informados en el ámbito de la Directiva 2015/1535 y no han tenido problemas de compatibilidad con la normativa comunitaria:**

“Label Rouge” francés.

- Es una **marca de calidad muy asentada en Francia** y que el consumidor francés asocia con productos de calidad garantizada.
- El label rouge **es un signo francés que distingue productos** cuyas condiciones de producción o elaboración tiene un nivel **de calidad suplementaria** a productos similares.
- El **label rouge está abierto a todos los productores** independientemente de su origen geográfico y por tanto de su nacionalidad.
- Los **requisitos del label rouge se definen en pliegos de condiciones específicos** por tipos de productos que son **validados por el INAO** (organismo francés de control)
- Estos **requisitos son verificados por organismos de certificación independientes acreditados** sobre la base de un plan de controles **validado por el INAO.**

En este sentido, **existen regímenes en otros EEMM que han sido informados en el ámbito de la Directiva 2015/1535 y no han tenido problemas de compatibilidad con la normativa comunitaria:**

“Marca de calidad certificada por la Región de Sicilia”,

Cumple todos los requisitos que establece la COM:

- Establece unas características para los productos suplementaria a la calidad comercial
- Está abierto a cualquier productor comunitario. (no hay restricción formal, aunque en la practica es usado en un 99,99% por productores sicilianos
- La referencia geográfica en el nombre se refiere sólo al organismo certificador.

2010/2016	Superficie (Ha)	Envasadoras (nº)	Producción (t)	Comercializacio (t)	Valor (M€)
PERAS RINCON DEL SOTO DOP	543/969	6/ 20	8.842/20.546	4.750/11.457	5,7/14,8
COLIFLOR CALAHORRA IGP	70/72	1/1	2.253/2.461	2.068/2.121	0,4/0,6
PIMIENTO RIOJANO IGP	19/28	4/4 (Industrias)	526+71 /463+175	453+69 /420+159	0,2/1,3
ACEITE DE LA RIOJA DOP	1.830 /1.624	13/46	312/593	ND/ND	0,1/0,4

2010/2016	Explotaciones + Animales	Industrias (nº)	Producción (kg)	Piezas (nº)	Valor (M€)
QUESO CAMERANO DOP	9+3.357/ 11+3.939	1/ 2	23.507 /31.173	No Disponible	0,1/0,3
CHORIZO RIOJANO IGP	NO APLICABLE	7/26	5.533 /102.700	20.648 /214.880	0,03 /0,7

<https://www.mapa.gob.es/es/alimentacion/temas/calidad-agroalimentaria/calidad-diferenciada/>

sgcdae@mapama.es



Gracias por su atención